

MATERIA CIVIL

PRIMERA SALA

MAGISTRADOS:

Lics. Alicia Pérez de la Fuente, Alfredo Yanajara Ibarra y José Luis Castillo Lavín.

PONENTE:

Mag. Lic. Alicia Pérez de la Fuente.

Recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia definitiva dictada en juicio ordinario civil, prescripción positiva.

SUMARIO

PRESCRIPCIÓN POSITIVA DERIVADA DE INMATRICULACIÓN ADMINISTRATIVA, ACCIÓN DE. EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA.— Cuando se ejercita una acción en la vía ordinaria civil, consistente en la inscripción por prescripción positiva de una posesión derivada de una inmatriculación administrativa, corresponde al C. Director General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio realizar la inscripción solicitada, por lo que dicho funcionario sí se encuentra legitimado pasivamente dentro del juicio.

México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil.

Vistos los autos del toca 550/2000/01, para resolver el recurso de apelación interpuesto por NITZE NAYELI P. F., en su carácter de apoderada legal de la parte actora FLORENTINA C. M., en contra de la sentencia definitiva de fecha veintitrés de febrero del dos mil, dictada por el C. Juez Vigésimo Cuarto de lo Civil en el Distrito Federal, en el juicio ordinario civil, seguido por C. M. FLORENTINA, en contra de C. DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL DISTRITO FEDERAL; y

RESULTANDO

1.- La sentencia definitiva concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.- Ha sido procedente la vía ordinaria civil intentada, en que el demandado C. DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL DISTRITO FEDERAL, no está legitimado pasivamente.

SEGUNDO.- En consecuencia, se absuelve al demandado de las prestaciones que le reclamó la actora.

TERCERO.- No se dicta condena en costas en esta instancia.

CUARTO.- Notifíquese.

2.- Inconforme la apelante con la resolución antes transcrita, interpuso recurso de apelación, el que le fue admitido en ambos efectos y habiéndose tramitado ante esta Sala, se citó por último a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO

I.- La parte apelante expresó como agravios los contenidos en el escrito de fecha siete de marzo de dos mil, los que se tienen aquí por reproducidos literalmente en obvio de repeticiones, atento a lo dis-

puesto por el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

II.— Los agravios expresados por la recurrente se estiman fundados y procedentes para provocar la revocación del fallo impugnado, en virtud de que analizadas que fueron las constancias de autos a las que se les otorga pleno valor probatorio, en términos de lo que establece el artículo 327 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende que el Juez de la causa resolvió inexactamente el fallo impugnado porque violó los principios de congruencia y de exhaustividad que la ley establece para el dictado de la sentencia, en términos de lo que establecen los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 86 y demás relativos y aplicables del ordenamiento legal en cita, en perjuicio de la recurrente, ya que contrariamente a lo resuelto dejó de considerar y estimar que la parte actora, hoy recurrente, ejercitó una acción en la vía ordinaria civil con fundamento en lo que establece el artículo 3055 del Código Civil, la inscripción de la propiedad a su favor por prescripción positiva, acción que nació precisamente de un procedimiento de inmatriculación administrativa promovido por FLORENTINA C. M., con fecha veintidós de julio de mil novecientos ochenta y uno, procedimiento que le fue benéfico con la inmatriculación que se hizo en su favor del inmueble ubicado en el predio denominado Temamaña, en la Tercera Privada de Montemorelos, en la colonia San Lucas Xochimanca, delegación Xochimilco, en esta ciudad de México, Distrito Federal, con una superficie de seiscientos cincuenta y ocho punto noventa y cuatro metros cuadrados, y acompañó la escritura pública número ocho mil trescientos cincuenta y cuatro, volumen ciento cincuenta y cuatro, de fecha veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, pasado ante la fe del Notario Público número 24 del Distrito de Tlalnepantla, con residencia en Ecatepec de Morelos, Estado de México, licenciado LEONARDO S. B., cuyo segundo testimonio se acompañó al escrito inicial de demanda como documento base de la acción, procedimiento de inmatriculación administrativa del inmueble ya precisado y que según resolución de dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y uno, dictada por el C. Director General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, cuyos resolutivos textualmente señalan:

...Por lo expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 3046, 3054 y 3055 del Código Civil vigente, en relación con el artículo 195 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, es competente para conocer del procedimiento administrativo de inmatriculación el Director General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal.

SEGUNDO.— Ha procedido el derecho de la C. FLORENTINA C. M.

TERCERO.— Se procede a inmatricular el contrato privado de compraventa que motivó el procedimiento de inmatriculación administrativa, por lo que deberá enviarse el expediente respectivo a la notaría número 24, a cargo del licenciado LEONARDO S. B., que precisamente solicitó el promovente para protocolizar las constancias relativas al procedimiento que se resuelve.

CUARTO.— Esta resolución no prejuzga sobre derechos de propiedad o posesión que puede existir a favor del solicitante o de terceros, por lo que se emite la presente resolución, en los términos del artículo 3057 del Código Civil.

QUINTO.— Una vez protocolizado el contrato de compraventa que sirvió de base en el presente procedimiento y las constancias del mismo, inscribase en el Registro Público del Distrito Federal.

SEXTO.— Notifíquese y cúmplase.

Así, lo resuelve y firma el C. Director General del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal, licenciado GUILLERMO C. S.

Y una vez realizada la citada protocolización del procedimiento de inmatriculación administrativa ante notario público, con fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, fue inscrita a favor de la C. FLORENTINA C. M., la posesión del inmueble de marras, a virtud de lo cual se materializó el folio real número 357518,

cuyo certificado de libertad de gravámenes se acompañó al escrito inicial de demanda y desde el día dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y uno, fecha en que se dictó la resolución a la inmatriculación administrativa señalada y hasta el momento de la presentación del escrito inicial de demanda, la C. FLORENTINA C. M., ha poseído a título de dueño, de buena fe, de forma pacífica, pública y continua el inmueble descrito con antelación; y en la especie, la parte actora hoy recurrente no ejercitó una acción de prescripción positiva propiamente dicha, como legalmente lo valoró el *a quo*, sino que ejercitó una acción que derivó de la posesión que adquirió por la inmatriculación administrativa promovida y conferida a su favor, en términos de lo que establece el artículo 3055 del Código Civil, que textualmente señala:

Artículo 3055.— Quien haya obtenido judicial o administrativamente la inscripción de la posesión de un inmueble, una vez que hayan transcurrido cinco años, si la posesión es de buena fe, podrá ocurrir ante el Director del Registro Público de la Propiedad para que ordene la inscripción de la propiedad adquirida por prescripción positiva en el folio correspondiente a la inscripción de la posesión, quien la ordenará siempre y cuando el interesado acredite fehacientemente haber continuado en la posesión del inmueble con las condiciones para prescribir, sin que exista asiento alguno que contradiga la posesión inscrita.

En esa virtud, los extremos de la acción ejercitada se encuentran acreditados con las documentales públicas exhibidas y las testimoniales que ofreció y desahogó en la audiencia de ley con fecha dos de febrero del año dos mil, en donde la testigo CONSUELO H. S., manifestó, a preguntas formuladas por su presentante, que conoció a la parte actora FLORENTINA C. M., desde hace aproximadamente siete años y que sabe que es propietaria del predio ubicado en la Tercera Privada de Montemorelos, en la colonia San Luchas Xochimanca, en la delegación Xochimilco de esta ciudad de México, Distrito Federal, y que sabe y que desde que la conoce que FLORENTINA C. M., es propietaria del inmueble señalado, quien no ha dejado de poseer el inmueble referido

y que no ha sufrido ninguna molestia en su posesión desde que la conoce hasta la fecha; y el segundo testigo EVARISTO H. C., manifestó que conoce a su presentante FLORENTINA C. M., quien es propietaria del predio ubicado en Tercera Privada de Montemorelos, en San Lucas Xochimanca, quien es poseedora del inmueble aludido desde hace diecinueve o veinte años, aproximadamente, quien hasta la fecha no ha dejado de poseer el citado inmueble ni ha sido molestada en su posesión respecto del inmueble aludido; de donde se advierte que la hoy recurrente ha continuado en posesión de buena fe por más de cinco años y con las condiciones necesarias para prescribir, y desde que adquirió la posesión por inmatriculación administrativa, en términos de lo que establece el artículo 1151 del Código Civil que señala: "...La posesión necesaria para prescribir debe ser: I.- En concepto de propietario; II.- Pacífica; III.- Continua; IV.- Pública..."; de donde se advierte que todo aquél que por sí mismo y no bajo la dependencia de otro, ejerce sobre una cosa un poder de hecho, es poseedor en derecho, conforme a lo que dispone el artículo 790, en relación con el artículo 793 del Código Civil; y cuando en virtud de que la posesión sea originaria, es decir, la que se disfruta en calidad de propietario puede producir la *usucapión* en términos de lo que establece el artículo 826 del ordenamiento legal en cita, que señala que sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción; por lo tanto, en diversas jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, indican que el legislador al exigir que la posesión se adquiriera y disfrute en concepto de dueño de la cosa poseída para producir la prescripción, comprende no sólo los casos de buena fe, sino también los casos de la posesión de mala fe y no basta la simple intención de poseer como dueño, sino es necesario probar la ejecución de actos o hechos, susceptibles de ser apreciados por los sentidos, de manera fehaciente y objetiva, de tal suerte que esta objetividad demuestre que el poseedor es el dominador de la cosa, el que manda en ella y la disfruta para sí, como dueño en sentido económico, aún cuando carezca de un título legítimo, frente a todo el mundo, y siempre que haya empezado a poseer en virtud de una causa diversa de la que origina la posesión derivada; y si a la luz de la jurisprudencia se exige que

la posesión se adquiere y disfrute en concepto de dueño y que esta adquisición y disfrute no son simples creencias subjetivas sino que se requiere probar la existencia de un hecho o acto objetivo para que se suponga que se tiene en concepto de dueño, una vez que se ha probado la existencia de ese acto o hecho jurídico, el legislador presume que la posesión se sigue disfrutando en el mismo concepto en la que se adquirió, de tal suerte que si se tuviese sólo una posesión derivada, esto es, una detentación que surja de un derecho personal o de una obligación, no podrá presumirse que hubo cambio de causa, y se requiere prueba plena de que un nuevo acto jurídico surgido, sirve de base para mutuar la posesión; debiendo entenderse como posesión pacífica, aquella que no se ha tenido por medio de la violencia, y si bien la posesión es un hecho, la norma jurídica no puede considerar apta para prescribir a una posesión que se ha iniciado por medio de la fuerza y exige como requisito de la prescripción ordinaria que se haya entrado en la posesión en forma pacífica, en esa virtud si el detentador de la cosa ha entrado en la posesión por medio de la violencia, se produce el efecto de acuerdo con lo que establece el artículo 1154 del Código Civil de que se amplía el plazo para prescribir inmuebles y se empezará a contar el término de la prescripción desde el momento en que cese la violencia; es posesión continua, la que no ha sido interrumpida por alguno de los medios que establece el artículo 1168 del citado ordenamiento legal, la continuidad de la posesión se presume en los siguientes casos: cuando en quien ha poseído en tiempo anterior, ha poseído en el intermedio como se preceptúa en el artículo 801 del Código Civil, y se reputa como nunca despojado de la posesión el que judicialmente ha sido mantenido o restituido en ella, en términos de lo que establece el artículo 805 del citado ordenamiento legal; la posesión es pública cuando se disfruta de modo que pueda ser conocida por todos los interesados para que no sea considerada en forma contraria, porque la posesión sería clandestina; por lo tanto, el plazo de la prescripción ordinaria es de cinco años si se ha poseído durante ese lapso de tiempo en concepto de propietario y de manera pacífica, continua y pública; y no basta que se reúnan estos elementos que califican a la posesión de no viciosa, sino que para los efectos del plazo de la prescripción debe tenerse en cuen-

ta un dato muy importante que señala este precepto: la buena fe, que conforme a lo que establece el artículo 806 del citado ordenamiento legal, consiste en el hecho de haber entrado en la posesión en virtud de un título suficiente para dar el derecho de poseer, o en ignorar los vicios del título, a virtud de lo cual la prescripción para los inmuebles será ordinaria, esto es, de cinco años, mismo plazo de cinco años exige el mencionado precepto si la posesión es de buena fe y ha sido inscrita, por lo tanto, en la especie en el presente juicio se acreditó que desde que adquirió la posesión por inmatriculación administrativa FLORENTINA C. M., ha continuado en posesión de buena fe por más de cinco años y con las condiciones para prescribir, en términos de lo que establece el artículo 1151 del Código Civil; asimismo, quedó acreditado en autos con el certificado de libertad de gravámenes exhibido, que la posesión ejercitada sobre el inmueble de marras no fue contradicho con asiento alguno en el folio real correspondiente, por lo tanto, se acreditaron plenamente todas y cada una de las condiciones que establece el artículo 3055 del citado ordenamiento legal para que FLORENTINA C. M., adquiriera la propiedad plena del inmueble señalado, ya que por esa razón demandó del C. DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL DISTRITO FEDERAL las prestaciones contenidas en el escrito inicial de demanda, las que son procedentes de pleno derecho por todos y cada uno de los razonamientos antes expresados; en esa tesitura, al ser incongruente la sentencia impugnada, al no resultar acorde con lo demandado ni con los puntos litigiosos de la presente *litis*, la misma deberá de revocarse en sus términos porque viola también en perjuicio del recurrente lo que establecen los artículos 1o., 2o. y 29 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al haber declarado improcedente la acción intentada en el presente juicio y señalar que legalmente que el C. DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL DISTRITO FEDERAL carece de legitimación pasiva, por no ser el titular del derecho de propiedad del inmueble en litigio, lo que es contrario a derecho, porque como ya se precisó *ad supra*, se demandó la prescripción positiva derivada de la posesión adquirida por la inmatriculación administrativa promovida y

conferida a favor de FLORENTINA C. M., en términos de lo que establece el artículo 3055 del Código Civil, que la hoy recurrente es quien aparece como poseedora del inmueble inmatriculado y en su favor y en términos de lo que señala el artículo 1156 del Código Civil que ordena promoverlo contra quien aparezca como propietario del inmueble en el Registro Público y de haberlo hecho así hubiere tenido que demandarse a sí mismo, en términos del precitado precepto; en esa virtud las excepciones que opuso la parte demandada DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL DISTRITO FEDERAL, y relativas a la falta de acción y derecho para reclamar de la parte actora FLORENTINA C. M. y hoy recurrente de la inscripción de la sentencia, porque no se ha emitido resolución alguna, se estiman infundadas e improcedentes en virtud de que en acatamiento a lo que establece el artículo 3005 fracción II del Código Civil sólo pueden inscribirse documentos auténticos y fidedignos que reúnan los requisitos de forma y de fondo que establece el mismo Código Civil, esto es, los testimonios notariales, estos son la copia que transcribe la escritura o el acta con la reproducción de los documentos que obran en el apéndice; los documentos auténticos, por ejemplo el decreto de expropiación publicado en el Diario Oficial de la Federación; las resoluciones y providencias judiciales que consten de manera auténtica, como la sentencia de prescripción que no requiere de su protocolización para su inscripción; los documentos que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2317 del citado ordenamiento legal, pueden otorgarse en contrato privado, verbigracia la compraventa de inmuebles, cuyo precio no exceda de trescientos sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la operación; el contrato de sociedad y asociación, etc., siempre y cuando las firmas que hayan sido ratificadas debidamente ante notario, corredor o Juez competente; y la fracción I del artículo 25 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad, establece que corresponde a los registradores realizar un estudio minucioso de los documentos que les sean turnados para determinar la procedencia o improcedencia de su registro, según resulte de su forma y contenido y de legalidad en función de los asientos registrales preexistentes; en esa

virtud, en el presente caso a estudio, al llevarse a cabo un procedimiento de inmatriculación relativo a la inscripción de la propiedad o posesión de un inmueble en el Registro Público de la Propiedad que carece de antecedentes registrales, en términos de lo que establece el artículo 3046 del Código Civil y al tomar en consideración que en la especie la parte actora, hoy recurrente, ejercita la acción y demanda un derecho adquirido, esto es, el derecho de que se inscriba a su favor la propiedad plena del inmueble ya mencionado, por haberse cumplido con las hipótesis que señala el artículo 3055 del Código Civil, a virtud del cual corresponde demandar la inscripción precisamente dicha al C. DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL DISTRITO FEDERAL, quien está facultado para realizar la inscripción de la propiedad o posesión de un inmueble en el Registro Público de la Propiedad, que carece de antecedentes registrales, por medio de la inmatriculación, y como ya se precisó con antelación, uno de los requisitos para dicha inmatriculación es la emisión previa que emita el Registro Público un certificado que acredite que el bien de que se trata no está inscrito en los términos en que se precisa en las disposiciones administrativas que para el efecto se han expedido, y ello se acreditó con la documental pública ofrecida por la parte actora en su ofertorio de pruebas en su apartado dos, consistente en el certificado de libertad de gravámenes correspondiente al folio real número 357518, expedido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, que fue debidamente relacionada con los apartados cuatro y cinco de su escrito inicial de demanda, prueba idónea para demostrar la existencia a favor de FLORENTINA C. M., de la posesión del inmueble de referencia y de que han transcurrido más de cinco años sin que haya sido perturbada en sus derechos posesorios, al no haberse inscrito ni existir trámite alguno que pretenda hacer valer un mejor derecho respecto del inmueble de marras, conjuntamente con la documental pública y marcada con el apartado número uno de su ofertorio de pruebas consistente en el segundo testimonio de la escritura pública ocho mil trescientos cincuenta y cuatro, volumen ciento cincuenta y cuatro, pasada ante la fe del notario público número 24, del Distrito de Tlalnepantla, con residencia en Ecatepec

de Morelos, estado de México, licenciado LEONARDO S. B., de fecha veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, prueba que fue relacionada debidamente con los hechos uno, dos, tres y cuatro de su escrito inicial de demanda, y demostró tanto la legitimidad de la posesión que ostenta FLORENTINA C. M., así como el hecho que ha operado a su favor la prescripción positiva respecto del inmueble de referencia, por el hecho de haber transcurrido más de cinco años desde que se le otorgó dicha posesión sin haber sido violentada en su derecho; en esa virtud el C. DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL DISTRITO FEDERAL, se encuentra legitimado pasivamente en el juicio, resultando procedente la acción intentada por FLORENTINA C. M., en su contra, razón por la cual deberá de ser condenada a la inscripción solicitada en el escrito inicial de demanda; en esa tesitura lo procedente es revocar la resolución impugnada, la que deberá de quedar en sus considerandos en términos del presente fallo y sus resolutivos de la siguiente manera:

PRIMERO.— Ha sido procedente la vía ordinaria civil intentada en la que la parte actora FLORENTINA C. M., acreditó su acción y el demandado C. DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL DISTRITO FEDERAL, no acreditó las excepciones y defensas opuestas, en consecuencia.

SEGUNDO.— Se declara que la C. FLORENTINA C. M., se ha convertido en propietario del bien inmueble ubicado en el predio denominado Temamaña, en la Tercera Privada de Montemorelos, en la colonia San Lucas Xochimanca, delegación Xochimilco, en esta ciudad de México, Distrito Federal, con las medidas y colindancias que se precisan en la escritura pública número ocho mil trescientos cincuenta y cuatro, volumen ciento noventa y cuatro, de fecha veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, pasada ante la fe del Notario Público número 24 del Distrito de Tlalnepantla, con residencia en Ecatepec de Morelos, estado de México, licenciado LEONARDO S. B., al haber operado a su favor la pres-

cripción positiva y sirviendo de título de propiedad la presente resolución.

TERCERO.— Se condena al C. DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL DISTRITO FEDERAL para que ordene la inscripción de la propiedad adquirida por prescripción positiva en el folio real número 357518, a favor de FLORENTINA C. M., respecto del bien inmueble descrito en el resolutivo segundo del presente fallo.

CUARTO.— Una vez que cause ejecutoria la presente resolución gírese atento oficio al C. DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO con los insertos necesarios, para que realice la inscripción correspondiente.

QUINTO.— Notifíquese.

III.— Por no estar comprendido el presente caso en ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no deberá hacerse especial condena en costas procesales.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.— Se declaran fundados los agravios hechos valer por la parte apelante; en consecuencia, se revoca la sentencia definitiva impugnada, debiendo quedar sus resolutivos en términos del considerando II del presente fallo.

SEGUNDO.— No se hace especial condena en costas procesales.

TERCERO.— Notifíquese; y con testimonio de esta resolución y de sus notificaciones, gírese oficio al Juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, lo resolvió y firma la H. Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por unanimidad de votos de sus integrantes señores Magistrados licenciados Alicia Pérez de la Fuente, José Luis Castillo Lavín y Alfredo Yanajara Ibarra, siendo ponente la primera de los nombrados, ante la C. Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SEGUNDA SALA

MAGISTRADOS:

Lics. Víctor Rolando Díaz Ortiz, Socorro Santos Ortega y Joaquín Madrigal Valdez.

PONENTE:

Mag. Lic. Joaquín Madrigal Valdez.

Recurso de apelación interpuesto por la parte actora y demandada, respectivamente, en contra de la sentencia definitiva dictada en los autos del juicio especial hipotecario.

SUMARIO

DEMANDA. OBLIGACIÓN DEL ACTOR DE PRECISAR CON CLARIDAD LA CLASE DE PRESTACIÓN QUE SE EXIGE Y EL TÍTULO O CAUSA AL FORMULAR LA.— En términos de lo dispuesto por el artículo 2o. del Código Procesal de la materia, la acción que se entable es procedente en juicio, aún y cuando no se precise el nombre de ésta, con la única limitante de especificar con claridad la clase de prestación que se exige del contrario y el título o causa de ésta; de ahí se concluye que si la falta de claridad y precisión en el escrito de demanda es impu-

table a la accionante, el judicante estará impedido para analizar los documentos básicos de la acción y entender cuál es la acción que se endereza y en base a qué se demandan las prestaciones reclamadas.

PRUEBAS. SIRVEN PARA DEMOSTRAR LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES, NO PARA QUE EL JUZGADOR SUPLA LAS DEFICIENCIAS DE ELLAS.— Las pruebas ofrecidas por las partes sirven para demostrar sus pretensiones, más no para que los Jueces suplan las deficiencias de ellas, en consecuencia, la sola exhibición de un documento público no obliga a que el Juez adivine cuál es la prestación del accionante o cuál es la acción que se desprende de dicho documento.

México, Distrito Federal, a diecinueve de mayo de dos mil.

Vistos los autos del toca número 1133/2000, para resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes actora y demandada en contra de la sentencia definitiva del veinticuatro de febrero de dos mil, dictada por el C. Juez Trigésimo Segundo de lo Civil de esta capital, en los autos del juicio especial hipotecario, expediente número 694/98, seguido por B. S., S. A., en contra de JOSÉ GERARDO LEONARDO S. O.

RESULTANDO

1.— La sentencia recurrida concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.— Ha sido procedente la vía elegida para este asunto, en la que se determinó improcedente la acción intentada por no haber cumplido el actor con uno de los requisitos de la misma.

SEGUNDO.— En consecuencia, se absuelve a la parte demandada de todas las prestaciones que le fueron reclamadas en este asunto.

TERCERO.— No se hace especial condena en costas.

CUARTO.— Notifíquese.

2.— Inconforme la parte apelada con la resolución que antecede, interpuso recurso de apelación el que una vez tramitado conforme a derecho se procede a resolver.

CONSIDERANDO

I.— Tomando en consideración que tanto la parte actora como la demandada se inconformaron en contra de la sentencia definitiva, esta Sala, por cuestión de orden, procede en primer término al estudio de los agravios hechos por la parte actora en los términos siguientes.

II.— Son infundadas las inconformidades expresadas por la parte actora, toda vez que la sentencia pronunciada por el Juez de origen que declaró improcedente la acción de pago en la vía especial hipotecaria hecha valer por B. S., S. A., pero sin señalar respecto del cuál supuesto funda su acción, resulta legal.

En efecto, es infundado que la determinación del *a quo* infringe los preceptos de derecho invocados por la recurrente, ya que aún cuando la parte actora hubiese fundado su reclamo en la escritura pública que contiene el contrato de apertura de crédito con interés y garantía hipotecaria, celebrado entre las partes el nueve de agosto de mil novecientos noventa y tres, el cual constituye prueba plena, en términos de lo dispuesto por los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles; sin embargo, las pruebas ofrecidas por las partes sirven para demostrar sus pretensiones, más no para que los Jueces suplán las deficiencias de las partes, tratando de adivinar cuál es la pretensión de la accionante o cuál es la acción que se desprende del documento exhibido.

En consecuencia, el juzgador no tenía porqué proceder a la lectura de la cláusula segunda para poder saber cuál era la intención de la actora, sino por el contrario correspondía a la institución de crédito, en

términos de lo dispuesto por el artículo 281 del mismo ordenamiento legal en cita, demandar expresamente el reconocimiento de su derecho a la luz del documento base de la acción.

Por tanto, aún cuando el contrato exhibido por la actora, sea un documento público, su sola exhibición no hace procedente la acción a menos de que la actora exprese con claridad la clase de prestación que demanda, ya que ante el Juez de origen ni en esta instancia, existe suplencia de la queja deficiente; por lo cual, aún cuando la apelante insista que el contrato exhibido es prueba preconstituida de la acción, lo anterior es inatendible, ya que no existe congruencia entre dicho documento y las prestaciones reclamadas; siendo infundado que la disposición hecha por la demandada por ser un hecho notorio no necesita ser probado; ya que la accionante no sólo está reclamando la cantidad de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M. N., por concepto de suerte principal, sino una cantidad diversa, que no guarda relación con los montos pactados en dicho contrato.

Por lo que se refiere a la prueba confesional ofrecida por la actora, a cargo de la demandada, ningún beneficio le aporta, ya que si bien es cierto que la parte reo al absolver las posiciones que le fueron articuladas y de manera específica la marcada con el número tres, aceptó haber recibido la cantidad de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M. N., también lo es que no aceptó haber recibido otra cantidad.

Por tanto, no existiendo conformidad por parte de la actora en cuanto a lo manifestado por el demandado, es infundado que el *a quo* otorgue el beneficio del plazo al demandado, ya que la forma en cómo resolvió el *a quo*, parte precisamente de la oscuridad de la demanda y de la omisión de la apelante al no expresar con claridad la clase de prestación que demanda y que justifica, como consecuencia, las cantidades reclamadas.

Lo mismo debe decirse en cuanto a que la parte demandada se declaró insolvente, ya que ello en modo alguno trascendió al sentido de fallo, sino a la falta de claridad de la demanda propuesta por la inconforme.

Es infundado que la recurrente sostenga que el *a quo* vulneró en perjuicio de la actora los preceptos que invoca, en virtud de que la falta de claridad y precisión en el escrito de demanda es imputable a la accionante y no al juzgador; por lo que, como se dijo con antelación, no puede el juzgador proceder al análisis de los documentos exhibidos como base de la acción para entender cuál es la acción que se endereza y en base a qué se demandan las prestaciones reclamadas, ya que, si bien las partes deben acreditar los hechos constitutivos de sus pretensiones, es precisamente en las prestaciones donde deben señalar con claridad cuál es lo que se pretende de su contraria.

En consecuencia, las obligaciones que contrajo la demanda en el contrato de apertura de crédito, no son suficientes para declarar procedente la acción intentada, si antes la actora, para demandar su pago, no aclara cuál es la causa o motivo de su acción.

Por lo anterior y ante lo infundado de los agravios expresados, los mismos deben ser desestimados.

III.— A continuación, se procede al estudio de los agravios expresados por la parte demandada de manera conjunta dada la íntima relación que guardan entre sí, los cuales se declaran inoperantes e inatendibles.

En efecto, si el fallo pronunciado por el Juez de origen absolvió a la demandada del pago de las prestaciones que le fueron reclamadas por su contraria, no se advierte qué agravio pueda causarle el que se hubiese desestimado la excepción superveniente de nulidad que opuso, en virtud de que la determinación del *a quo* en modo alguno impone carga alguna de su parte, por lo que al no causarle agravio alguno la sentencia reclamada, el recurso interpuesto es inoperante, como así se desprende del criterio que aparece publicado en la página 282, Tomo LI, Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que en su parte conducente señala:

APELACIÓN. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE.—

El artículo 651 del Código de Procedimientos Civiles de 1884, concordante con el 689 de actualmente en vigor en el Distrito

Federal, conceden el derecho de apelar sólo a los que no obtienen sentencia favorable; pues aun cuando la primera parte de la última de las disposiciones citadas, establece que pueden apelar quienes creyeren haber recibido algún agravio, la segunda dice que no puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió y la Suprema Corte, interpretando los preceptos legales citados a la luz de la doctrina, ha sustentado el criterio de que cuando el actor obtiene una sentencia favorable a sus pretensiones, aun cuando la decisión se tome basándose el sentenciador en uno y no en todos los puntos o motivos de accionar, o cuando sea absuelto el demandado, en razón sólo de alguna de las excepciones propuestas, con exclusión de las demás, por haber sido desestimadas, no tienen derecho de apelar, porque de todas maneras obtuvieron cuanto pidieron durante el juicio, atentos los puntos resolutivos del fallo favorable, a diferencia de lo que sucede cuando el sentido del fallo es condenatorio o parcialmente desfavorable, porque el actor no obtuvo todo lo que pretendía, por habersele negado la condenación en frutos, gastos u otros accesorios, o por que el reo no hubiere alcanzado la condenación de su contrario, al pago de los gastos, casos en que si puede uno u otro apelar, o adherirse a la apelación que su contrario hubiere propuesto, para que, al resolver sobre la ilegalidad de la sentencia, en lo que el apelante dice le agravia, se resuelvan aquellos puntos de inconformidad del adherido contra las decisiones que no le favorecieren, estableciendo una condenación a su favor.

Sólo a mayor abundamiento, conviene mencionar que si el juzgador atinadamente desechó la excepción superveniente de nulidad de contrato, al señalar que no existe fundamento legal alguno para decretar legalmente la nulidad que pretende la accionante, lo anterior no le causa perjuicio al haberse decretado improcedente la acción intentada por la parte actora.

Por lo anterior y ante lo infundado e inoperante de los agravios expresados por los contendientes, se impone confirmar el fallo definitivo.

IV.— Por no actualizarse los supuestos a que alude el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, no ha lugar a decretar condena en costas en contra de ninguna de las partes.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.— Se declaran infundados los recursos de apelación hechos valer tanto por la parte actora como por la demandada, en consecuencia:

SEGUNDO.— Se confirma la sentencia definitiva de veinticuatro de febrero de dos mil, dictada por el Juez Trigésimo Segundo de lo Civil de esta ciudad en el juicio especial hipotecario, seguido por B. S., S.A., en contra de JOSÉ GERARDO LEONARDO S. O.

TERCERO.— No se decreta condena en costas en contra de ninguna de las partes.

CUARTO.— Notifíquese; devuélvanse los autos al Juez *a quo* con testimonio de este fallo para su conocimiento y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los ciudadanos Magistrados que integran la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, licenciados Víctor Rolando Díaz Ortiz, Socorro Santos Ortega y Joaquín Madrigal Valdez, siendo ponente el último de los nombrados. Doy fe.

SEXTA SALA

PONENTE UNITARIO:

Mag. Lic. Pedro Ortega Hernández.

Recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de auto dictado en juicio ordinario civil.

SUMARIO

MEDIDAS CAUTELARES. IMPROCEDENCIA EN MATERIA CIVIL DE LAS.— En términos de lo dispuesto por el artículo 238 del Código de Procedimientos Civiles, se dispone que no pueden dictarse otras “providencias precautorias” que el arraigo de persona, en el caso de la fracción I del artículo 235, y el secuestro de bienes, en los casos de las fracciones II y III del mismo artículo; por lo que es improcedente determinar otra clase de providencias por ser contrarias a la letra de la ley que debe imperar en una controversia del orden civil, y menos aún existe obligación alguna para el juzgador de resolver la determinación, con base en principios generales del derecho u opiniones doctrinales, de cualquier tipo de “medidas cautelares”.

MEDIDAS CAUTELARES, OBJETO DE LAS.— El objeto o fin que se persigue con las “medidas cautelares”, radica en lograr la tutela jurídica que puede obtenerse mediante el ejercicio e inter-

vención de la acción jurisdiccional para que ésta no llegue demasiado tarde, tomando en consideración que existen situaciones jurídicas que exigen la realización de una actividad previa tendiente a asegurar el éxito del proceso definitivo, el cual se logrará con la tutela que se busca.

México, Distrito Federal, a veintiséis de mayo de dos mil.

Vistos los autos del toca 1634/2000, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra del auto de quince de marzo del año dos mil, dictado por el Juez Décimo Cuarto de lo Civil del Distrito Federal, en los autos del juicio ordinario civil, promovido por I. C., S. A. de C. V., G. I. C., S. A. de C. V., S. C., S. A. de C. V., en contra de B. C., S. A., B. N. DE M., S. A.; y

RESULTANDO

1.- El auto materia del presente recurso, en lo conducente dice:

México, Distrito Federal, a quince de marzo de dos mil.

Con el escrito de cuenta se tiene por presentado a JESÚS A. M. M., apoderado de G. I. C., S. A. de C. V., I. C., S. A. de C. V. y S. C., S. A. de C. V., promoviendo juicio ordinario civil en contra de B. C., S. A. y B. N. M., S. A., por el cumplimiento de las prestaciones a que se refiere en su escrito respectivo. Con fundamento en los numerales que invoca, dése entrada a la demanda. Con las copias simples exhibidas, emplácese a la demandada para que en el término de nueve días produzca su contestación. Ahora bien y en cuanto al capítulo de la demanda denominado por la actora como “medidas cautelares”, se debe señalar que las mismas se denominan indistintamente en las obras de los diversos tratadistas doctrinarios de derecho procesal civil, dentro de los que encontramos a Eduardo Pallares (*Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo*,

Editorial Porrúa, S. A. México, 1982) Juventino V. Castro y Castro (*La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo*, Editorial Porrúa, S. A. México 1991); Piero Calamedrei (*Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares*. Trad. Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, Edición Bibliográfica Argentina, 1945); Humberto Briseño Sierra (*Derecho Procesal*, Vol. IV, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1970); Héctor Fix Zamudio (*Algunas reflexiones sobre la suspensión de los actos reclamados en el procedimiento ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal*, México, núm. 2, Julio de 1993); Cipriano Gómez Lara (*Teoría General del Proceso*, Universidad Nacional Autónoma de México, 1981) indistintamente con los nombres de acciones preventivas y de cautela, providencia cautelar o providencia precautoria, diligencias previas o preparatorias, diligencias precautorias, y que incluso la Suprema Corte de Justicia de la Nación utiliza indistintamente dichos términos, al emitir la jurisprudencia que se identifica bajo la voz: **“MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA”**, que el Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de febrero en curso aprobó, con el número 21/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho. Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, marzo de 1998, Tesis P/J.21/98, página 18; siendo que su dictado busca evitar que no se pueda hacer efectiva la sentencia definitiva que en su caso se dicte (y cuyo contenido se desconoce) por ciertas razones o hechos que la medida, es decir, no busca ejecutar la condena, sino tiende a eliminar un obstáculo, cierto o presunto, para hacerla efectiva; y si bien es cierto que los artículos 18 y 19 del Código Civil establecen que no será obstáculo para resolver una controversia el silencio, obscuridad o insuficien-

cia de la ley, y que las controversias judiciales se deben de resolver conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y en ausencia de ley aplicable se resolverá atendiendo a los principios generales del derecho, consideraciones que retoma el artículo 82 del Código Adjetivo de la materia, no menos cierto es que en el Título Quinto, Capítulo Sexto del Código de Procedimientos Civiles para esta ciudad, se ven reguladas las “Providencias Precautorias” expresamente y que conforme a su artículo 238 no pueden dictarse otras providencias precautorias que las establecidas en el mismo ordenamiento legal; sin que pase desapercibido el hecho de que las ejecutorias que refiere la actora, son referidas a la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, y si bien es cierto tienen una misma naturaleza jurídica, pues se está en presencia de medidas cautelares, o como las denomina nuestro Derecho Procesal “Providencias Precautorias”, no menos cierto es el hecho de que la suspensión de los actos reclamados descansa en los presupuestos diferentes como son: La apariencia del buen derecho y el peligro en la demora y no en la certeza de la existencia de las pretensiones como se sostiene en el Derecho Procesal Civil, cuenta habida que existe disposición expresa que determina la clase de providencias precautorias que se pueden otorgar, sin que ninguna de ellas sea de las peticiones por el promovente; en mérito de tales consideraciones y fundamentos legales, lo procedente es negar a la actora las medidas cautelares solicitadas. El juicio se tramitará conforme a las disposiciones procesales contenidas en las reformas publicadas el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, conforme al primer transitorio de dicho decreto. Notifíquese. (*sic*)

2.- Inconforme la parte actora con el anterior auto, hizo valer recurso de apelación en su contra, el que se admitió y tramitó conforme a derecho, citándose oportunamente a las partes para oír sentencia, misma que ahora se dicta conforme a los siguientes

CONSIDERANDOS

I.— La parte actora I. C., S. A. de C. V., G. I. C., S. A. de C. V., S. C., S. A. de C. V., por conducto de su apoderado JESÚS A. M. M., expresó como agravios las manifestaciones contenidas en su escrito presentado el cuatro de abril del año en curso, las que se tienen aquí por reproducidas como si se insertaran a la letra, en obvio de repeticiones innecesarias.

II.— Las manifestaciones de agravio expuestas por la parte actora, por conducto de su apoderado JESÚS A. M. M., consignadas en su escrito presentado el cuatro de abril del presente año, por la estrecha relación que guardan entre sí, se estudian en su conjunto, y hecho lo anterior, se concluye que esas manifestaciones de agravio son infundadas, y por ello insuficientes para producir la revocación del auto recurrido.

Lo anterior es así, porque es inexacta la afirmación del inconforme al aseverar que con el dictado del auto combatido, el *a quo* violó en su perjuicio el contenido de los artículos 82 y 83 del Código de Procedimientos Civiles, así como lo dispuesto por los artículos 18, 19 y 20 del Código Civil.

Debe destacarse que si bien es cierto la parte actora I. C., S. A. de C. V., G. I. C., S. A. de C. V., S. C., S. A. de C. V., por conducto de su apoderado JESÚS A. M. M., en términos del capítulo denominado medidas cautelares de su escrito inicial de demanda, demandó lo siguiente:

a).— La suspensión por parte de B. N. M., S. A. y B. C., S. A., cualquier acto tendiente a dar por vencido anticipadamente el plazo para el pago de la disposición del crédito;

b).— La abstención por parte de B. N. M., S. A. y B. C., S. A., de iniciar cualquier trámite encaminado a promover la venta de las acciones dadas en garantía, como consta en la escritura pública número 28,863;

c).— La abstención y suspensión de cualquier acto o negocio jurídico por los que se pretenda la venta de los inmuebles

fideicomitidos, según se puede apreciar en la escritura pública número 28,864, que al igual que la anterior obra en autos;

d).— La abstención para iniciar cualquier trámite o procedimiento judicial de cobro del pagaré suscrito por C. M. M. C., S. A. de C. V. (hoy G. I. C., S. A. de C. V.); y

e).— El depósito ante este H. Juzgado de mil trescientas once millones, quinientas setenta y seis mil, seiscientas setenta y ocho acciones que detenta en prenda B. N. M., S. A., propiedad de C. M. M. C., S. A. de C. V. (hoy G. I. C., S. A. de C. V.), ello con el efecto de salvaguardar los derechos corporativos de los actores en este juicio.

Señalando al respecto que el objetivo o fin que se persigue al solicitar las anteriores medidas cautelares, radica en lograr la tutela jurídica que puede obtenerse mediante el ejercicio e intervención de la acción jurisdiccional no llegue demasiado tarde, es decir, existen situaciones jurídicas que exigen la realización de una actividad previa tendiente a asegurar el éxito del proceso definitivo, el cual se logrará con la tutela que se busca, así como las consideraciones de hecho y derecho que estimó pertinentes y que son de verse en el escrito en cita.

También es verdad que la decisión del inferior en grado al concluir la no admisión de las providencias precautorias solicitadas por la parte actora, en términos de lo dispuesto por el artículo 238 del Código de Procedimientos Civiles, es ajustada a derecho y congruente con las constancias de autos, dado que en términos del precepto adjetivo civil antes aludido se dispone, que: no pueden dictarse otras providencias precautorias que las establecidas por este código (Código de Procedimientos Civiles), y que éstas consistirán en el arraigo de la persona, en el caso de la fracción I del artículo 235, y el secuestro de bienes, en los casos de las fracciones II y III del mismo artículo, y luego entonces si la parte actora pretende como providencia precautoria el que se decreta:

1).— La suspensión por parte de B. N. M., S. A. y B. C., S. A., cualquier acto tendiente a dar por vencido anticipadamente el plazo para el pago de la disposición del crédito;

2).— La abstención por parte de B. N. M., S. A. y B. C., S. A., de iniciar cualquier trámite encaminado a promover la venta de las acciones dadas en garantía, como consta en la escritura pública número 28,863;

3).— La abstención y suspensión de cualquier acto o negocio jurídico por los que se pretenda la venta de los inmuebles fideicomitidos, según se puede apreciar en la escritura pública número 28,864, que al igual que la anterior obra en autos;

4).— La abstención para iniciar cualquier trámite o procedimiento judicial de cobro del pagaré suscrito por C. M. M. C., S. A. de C. V. (hoy G. I. C., S. A. de C. V.); y

5).— El depósito ante este H. Juzgado de mil trescientas once millones, quinientas setenta y seis mil, seiscientas setenta y ocho acciones que detenta en prenda B. N. M., S. A., propiedad de C. M. M. C., S. A. de C. V. (hoy G. I. C., S. A. de C. V.), ello con el efecto de salvaguardar los derechos corporativos de los actores en este juicio.

Es evidente que ninguna razón jurídica le asiste al apelante al decir que aún cuando no haya disposición legal expresa, lo solicitado de su parte debió resolverse procedente tomando en cuenta los principios generales del derecho en los términos previstos por los artículos 19, 20 y 21 del Código Civil.

Cabe mencionar que en efecto lo solicitado por la parte actora forma parte de una controversia del orden civil, y lo determinado por el *a quo*, fue resuelto conforme a la letra de la ley, esto es, acorde a lo ordenado por el 238 del Código de Procedimientos Civiles, y por ende, esta pretensión de la actora, contrariamente a lo que sostiene fue resuelto conforme a la letra de la ley.

En las relatadas circunstancias ninguna obligación procesal estuvo a su cargo para ocurrir a la interpretación jurídica de la ley, y aún menos de recurrir a los principios generales del derecho para dar solución a las pretensiones de la ahora apelante, porque en el caso sujeto a estudio no se da la supletoriedad de la ley mercantil (Código Comercio) respecto de la ley civil (Código de Procedimientos Civiles).

En efecto, los requisitos necesarios para que exista la supletoriedad de unas normas respecto de otras, son:

a).– que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente y señale el estatuto supletorio;

b).– que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate;

c).– que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria; y

d).– que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida.

Por lo tanto, si falta de uno de los requisitos antes precisados, no resulta operante la supletoriedad de una legislación en otra.

Lo antes concluido encuentra apoyo en la jurisprudencia identificada bajo el rubro siguiente: **“SUPLETORIEDAD DE LA LEY. REQUISITOS PARA QUE OPERE.”**, localizable bajo los datos siguientes: Octava Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo 76, abril de 1994, Tesis I.4o.C. J/58, página 33.

En el caso sujeto a estudio, resulta irrelevante que la apelante refiera la existencia de las diversas disposiciones en los que se contemple la existencia de medidas cautelares, en materia mercantil, familiar y materia laboral y que refiera que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal acepta la existencia de medidas cautelares (providencias precautorias) al establecer que al operar la caducidad de la instancia, ésta, de pleno derecho, convierte en ineficaces las actuaciones del juicio, debiendo volver las cosas al estado que tenían antes de la presentación de la demanda, debiendo levantarse los embargos cautelares, porque en el caso sujeto a estudio, es requisito de procedibilidad el que el ordenamiento que se pretenda suplir (Código de Procedimientos Civiles) admita expresamente, la suplencia que la apelante refiere de las legislaciones mercantil, familiar o laboral, y en su

caso, señale en forma expresa cuál es el estatuto o cuerpo de leyes supletorio; que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate, y que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico (Código de Procedimientos Civiles) sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria, y finalmente, que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida (Código de Procedimientos Civiles).

Por ello, si el Código de Procedimientos Civiles no prevé, respecto de las providencias precautorias, en forma expresa, qué ley debe suplirla y tampoco la refiere en forma concreta, sin lugar a dudas es ajustada a derecho la decisión del inferior en grado al negar la admisión de las providencias precautorias pretendidas por la actora.

Es inexacta la afirmación de la apelante, al sostener que es incorrecta la decisión del resolutor natural de negar la admisión y trámite de las medidas provisionales solicitadas, y no obsta al respecto que ésta diga que su pretensión se apoya en los principios generales del derecho, en la doctrina, y en la jurisprudencia firme de la Corte.

En efecto, como fue expuesto en líneas precedentes, el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles, en forma limitativa determina las providencias precautorias que pueden ser objeto del ejercicio procesal por las partes en el juicio, y lo anterior conforme a lo previsto por el artículo 238 del Código Procesal en cita, es evidente que dentro del Capítulo VI, del Título Quinto del Código de Procedimientos Civiles, denominado "De las Providencias Precautorias", que comprende de los artículos 235 al 254, no se advierte la precisión de que admita expresamente la supletoriedad y el señalamiento del estatuto supletorio; tampoco prevé el objeto de la supletoriedad, y aún cuando las normas existentes en el Código de Procedimientos Civiles puedan considerarse insuficientes para su aplicación a la situación concreta pretendida por la actora, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria; conforme a lo previsto por el artículo 19 del Código Civil, su petición

fue resuelta conforme a la letra de la ley, esto es, acorde al contenido del artículo 238 del Código de Procedimientos Civiles, y por ello no existe obligación legal por el resolutor natural para recurrir a la interpretación jurídica o a los principios generales del derecho, en virtud de que las disposiciones o principios con los que se pretende llenar la deficiencia se contrarían con las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución que se pretende suplir.

Conforme a lo anterior, en el caso sujeto a estudio, no son de considerarse las opiniones doctrinales que la apelante transcribe en su expresión de agravios, y que atribuye a los ilustres juristas Manuel de la Peña y Peña, Chiovenda, Carnelutti, Micheli y Eduardo Pallares, ya que éstas no son aplicables al caso sujeto a estudio, por existir precepto legal expreso que determina la improcedencia de lo solicitado por la actora.

Finalmente, es de señalarse que no resulta aplicable al presente caso la tesis jurisprudencial identificada bajo el rubro siguiente: **“MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA”**, localizable bajo los datos siguientes: Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, marzo de 1998, Tesis P./J. 21/98, pagina 18; y la que es del tenor siguiente:

... Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interina-

mente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia...

Ya que como se observa de la literalidad de la tesis en cita, la aplicabilidad de la misma se encuentra encaminada a resolver la problemática jurídica de la garantía de previa audiencia en relación a lo actos privativos, y no así respecto de la supletoriedad que el apelante afirma debe darse respecto del Capítulo VI, del Título Quinto del Código de Procedimientos Civiles, denominado “De las Providencias Precautorias”, que comprende de los artículos 235 al 254, pues dicha tesis jurisprudencial no autoriza expresamente la aplicación de diversos preceptos legales de otras materias como son familiar, laboral o de comercio, aún cuando establece la diferenciación entre los actos privativos.

Así, refiere que los actos privativos son aquellos que persiguen la privación, con existencia independiente, con efectos definitivos y no provisionales o accesorios, y que las medidas cautelares, constituyen resoluciones provisionales que son generalmente accesorias y sumarias.

Accesorias, en relación a la privación, la que no constituye un fin en sí mismo; y; sumarias, porque se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, atendiendo el peligro en la dilación, suplir la falta de una

resolución definitiva asegurando provisionalmente su eficacia, las que se encuentran dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular considera fundamente que puede sufrir algún menoscabo, y constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, que busca restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desaparecido provisionalmente, lo que constituye una situación que se reputa antijurídica.

Por lo anterior la emisión de las medidas cautelares o providencias precautorias, no constituye un acto privativo, pues sus efectos son provisionales y quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, en donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios necesarios que considere convenientes, y por lo cual para la imposición de dichas medidas no rige la garantía de previa audiencia.

Al resultar infundados los agravios expuestos por el apelante, se confirma el auto recurrido.

III.— Atento a que en el presente caso no se dio ninguno de los extremos a que se refiere la fracción IV del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, no ha lugar a condenar en costas al apelante en este toca.

Por lo expuesto y considerado, se

RESUELVE

PRIMERO.— Es infundado este recurso de apelación.

SEGUNDO.— Se confirma el auto de quince de marzo del año dos mil, dictado por el Juez Décimo Cuarto de lo Civil del Distrito Federal, en los autos del juicio ordinario civil, promovido por I. C., S. A. de C. V., G. I. C., S. A. de C. V. S. C., S. A. de C. V., en contra de B. C., S. A., B. N. M., S. A.

TERCERO.— No ha lugar a condenar en costas al apelante en este toca.

CUARTO.— Notifíquese y remítase copia certificada de esta resolución al Juzgado de origen los autos y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, lo resolvió y firma en forma unitaria el C. Magistrado licenciado Pedro Ortega Hernández, integrante de la Sexta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en términos de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo segundo y 43 párrafo final de la Ley Orgánica de este Tribunal, ante la C. Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.